



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1373/2020

ACTOR: ORGANIZACIÓN
"LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD
DEMOCRÁTICA A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RÁMON
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.¹", en el sentido de **desechar** la demanda respectiva, debido a que se actualiza la cosa juzgada.

¹ A través de su representante legal Joanna Cecilia Asiain Carbonell, hecho notorio que se reconoció en el SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Suspensión de actividades por emergencia sanitaria.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte², el Instituto Nacional Electoral³ suspendió los plazos inherentes a la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.⁴
- 2. Informes.** En su momento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo ambos del INE informaron sobre el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Nacionales y qué organizaciones presentaron solicitud de registro.
- 3. Acuerdo Impugnado⁵.** El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de Partido Político Nacional.⁶

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ INE/CG82/2020.

⁵ Acuerdo INE/CG97/2020.

⁶ Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos -en lo sucesivo LGPP- debe surtir efectos el 1º de julio por ser el previo a la elección, publicada en el DOF el 11 de junio.



4. **Primer juicio Ciudadano SUP-JDC-749/2020.** El cuatro de junio, la actora presentó el citado juicio ciudadano, el cual se acumuló al diverso SUP-JDC-742/2020.

El veinticuatro de junio, esta Sala Superior emitió resolución y modificó el acuerdo porque declaró parcialmente fundado que indebidamente se redujeron los plazos en el procedimiento sumario.

Lo anterior, para el efecto de que el CG del INE observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador en las etapas relativas a la prevención al quejoso, desahogo del emplazamiento, expresión de alegatos y desahogo de la vista sobre una prueba superveniente.

5. **Decreto 202 del Congreso de Tabasco.** El veintisiete de junio, se publicó en el periódico oficial del Estado de Tabasco el citado decreto, por el que se reforman algunos artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la ciudad entidad federativa.
6. **Decretos 235, 236 y 237 del Congreso de Chiapas.** El veintinueve de junio, se publicaron los decretos señalados, por medio del cual se emitieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley de

SUP-JDC-1373/2020

Participación Ciudadana, respectivamente y todas del Estado de Chiapas.

7. Segundo juicio ciudadano. El siete de julio, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar el Acuerdo INE/CG97/2020.

8. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1373/2020 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

COMPETENCIA

Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por tratarse de cuestiones relacionadas con organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos nacionales.

URGENCIA DE RESOLVER

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

La urgencia se debe a que se impugna la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ que fija como fecha límite para la resolución del registro de nuevos partidos políticos el treinta y uno de agosto.

Lo cual, a juicio de la actora, puede causar un retraso en la resolución de procedencia de registro como partido político nacional.

Lo anterior, evidencia la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio está previsto legalmente para septiembre⁹.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo CG del INE.

⁹ Similares consideraciones se formularon en los juicios SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-217/2020 y acumulados, SUP-JDC-742/2020 y acumulados y SUP-JDC-748/2020 y acumulado.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura de la demanda, se advierte que la actora impugna el Acuerdo INE/CG97/2020, emitido por el CG del INE, por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas

PLANTEAMIENTO

La parte actora impugna el Acuerdo INE/CG97/2020, que, entre otras cuestiones, ajustó el calendario de actividades y fijó el treinta y uno de agosto como fecha para resolver sobre el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, en lugar del mes julio.

Asimismo, aduce que el INE vulneró sus derechos de participación política y de asociación al no resolver conforme a lo establecido en la LGPP, otorgando el registro el uno de julio anterior, ya que sin la procedencia de su registro no puede ejercer las acciones de inconstitucionalidad que pretende en contra de las



recientes reformas aprobadas por los Congresos de Tabasco y Chiapas.

De la misma forma, considera que la decisión de la autoridad electoral de retrasar la fecha para la resolución de las solicitudes de registro vulnera el principio de legalidad y acceso a la justicia por exceso de facultades reglamentarias.

PRETENSIÓN

Del análisis de la demanda promovida por la actora, se advierte que su pretensión es que se revoque el Acuerdo INE/CG97/2020 y se ordene al INE resolver la solicitud de registro antes del veintiséis de julio, para poder estar en aptitud de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza facultad exclusiva de control de constitucionalidad abstracto de leyes electorales.

Lo anterior, se deriva de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y a las reformas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, aprobadas por los Congresos de Tabasco y Chiapas respectivamente.

DESECHAMIENTO

SUP-JDC-1373/2020

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el escrito de la actora debe desecharse¹⁰, por actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

Ha sido criterio de esta Sala Superior¹¹, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Por tanto, se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya

¹⁰ Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



resuelto. En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

Esto es, para determinar la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*"¹² son:

- a) Los sujetos que intervienen en el proceso;
- b) La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,
- c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación se actualiza **la cosa juzgada**, dado que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de legalidad de la determinación de la fecha límite para que el INE resolviera sobre el registro de los nuevos Partidos Políticos Nacionales, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

En dicha sentencia, en lo que interesa en el presente juicio, esta Sala Superior consideró infundados los

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-JDC-1373/2020

argumentos expuestos por la organización Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-749/2020, porque sí hay causa que justifica para que el INE emita la resolución de constitución de nuevos partidos políticos nacionales a más tardar el treinta y uno de agosto, consistente en la existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En razón de lo anterior, se actualiza la cosa juzgada al existir identidad en los sujetos, objeto y causa de la pretensión en el presente juicio de la ciudadanía con el diverso SUP-JDC-749/2020, resuelto de manera acumulada con el SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

En efecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, prevé que las sentencias dictadas por las Salas del TEPJF son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley de Medios.

A partir de lo anterior, se analizan los elementos de la cosa juzgada¹³, conforme a lo siguiente.

¹³ Encuentra apoyo lo antes considerado en la Tesis de Jurisprudencia de la SCJN de rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**



- a) **Sujeto:** En el caso se actualiza la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios ciudadanos, porque la Organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.", promovió el presente juicio y el SUP-JDC-749/2020 el cual se acumuló al diverso SUP-JDC-742/2020.
- b) **Objeto:** Se actualiza la identidad en el objeto, pues en ambas demandas impugna el Acuerdo INE/CG97/2020, emitido por el CG del INE que, entre otras cosas, modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas
- c) **Causa:** Se actualiza la identidad de la causa, porque la pretensión de ambas demandas es la misma, que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene al INE que emita la resolución sobre la constitución de manera anticipada a la fecha límite que estableció la autoridad administrativa electoral, porque a su juicio, mientras eso no pase, se violan sus derechos político-electorales como organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político nacional.

De ahí que, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de la determinación

SUP-JDC-1373/2020

de la fecha límite para que el INE resolviera sobre el registro de los nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Sin que pase inadvertido que la organización actora señala que pretende que se resuelva sobre su registro como partido político antes del 26 de julio próximo, para estar en posibilidad de interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad con motivo de las reformas a las leyes electorales aprobadas por los Congresos de Chiapas y Tabasco.

Sin embargo, lo que realmente determina la actualización de la cosa juzgada es que, esta Sala Superior validó que el INE tiene como fecha límite para resolver sobre las solicitudes de constitución de nuevos partidos políticos hasta el treinta y uno de agosto, sin que resulte factible que se ordene que sea antes de esa fecha.

Conclusión

En tal sentido, al haber confirmado la fecha límite de resolución de constitución de los nuevos partidos políticos nacionales al dictar la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-742/2020 y acumulados, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, por ello, se actualiza la cosa juzgada, dado



que, lo ya resuelto también resulta aplicable al caso que se plantea.

En tal sentido, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JDC-1373/2020

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.